

LA CONFESION EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Giammpol Taboada Pilco¹

“...la tensión me domino y le aprete el cuello, pero estoy arrepentido..., por eso es que vine hoy sábado temprano a denunciar lo sucedido pero no fui totalmente sincero, por eso es que he regresado en la tarde para denunciarme a mi mismo, la conciencia no me deja tranquilo”

Confesión de un homicida. Trujillo, 01/03/2008.

SUMARIO: I.- Introducción. II.- Naturaleza jurídica. III. Declaración del imputado. IV.- Concepto de confesión. V.- Contenido. VI.- Clases. VII.- Requisitos intrínsecos. VIII.- Requisitos extrínsecos. IX.- Requisitos legales “adicionales”. X.- Requisitos desarrollados por la jurisprudencia. XI.- Exclusión del beneficio. XII.- Límite temporal. XIII.- Beneficio premial. XIV.- Confesión y criterios de oportunidad. XV.- Confesión y procesos especiales. XVI.- Conclusiones.

I. INTRODUCCION

Mittermaier al analizar los motivos de la confesión decía que la sociedad “*nunca se muestra más convencida de la culpabilidad del acusado, que cuando sabe que ha emanado de él una confesión completa*”², por ello, el desarrollo histórico del proceso penal ha demostrado la marcada tendencia de quien oficia de instructor, en lograr por cualquier medio y a cualquier precio, la aceptación o el reconocimiento de los hechos inculpativos por el imputado, con manifiesto desprecio y menoscabo a su libertad y dignidad, caracterizado por el uso formal de la violencia en todas sus manifestaciones, como la tortura y amenaza propio del *sistema inquisitivo puro* (siglos XIII al XVIII), La búsqueda de la verdad histórica del caso, a través de la reconstrucción fáctica “*de primera mano*” por el mismo agente infractor, llevo a considerar a la confesión como prueba plena, directa y suficiente, “*la reina de las pruebas*”; pese a contrariar tal acto el natural “*instinto de conservación de inocencia*” o “*esperanza de exculpación*” del imputado en el proceso, en la experiencia común que todo hombre de sano juicio evita y rechaza aquello que pueda causarle perjuicio.

La Revolución Francesa inspirada en los ideales de libertad, igualdad y fraternidad plasmo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los principales derechos fundamentales de toda persona, que bajo la influencia napoleónica impacto directamente en la forma de impartir justicia penal en la cultura jurídica occidental, naciendo el *sistema inquisitivo reformado o mixto* como lo conocemos hasta nuestros días, así pues, se prohibió la tortura como método institucionalizado de obtención de la verdad, sin embargo, el imputado siguió siendo tratado como objeto del proceso, apareciendo nuevas formas decimonónicas con el mismo fin, ahora será el interrogatorio incisivo, capcioso y sugestivo de los

¹ Docente de post grado de Derecho Penal Contemporáneo y de Derecho Procesal Penal en la Universidad Privada Antenor Orrego, Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, Miembro de la Comisión Distrital de Implementación del CPP.

² MITTERMAIER, Kart Joseph Antón. *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. Buenos Aires. Editorial Hammurabi SRL. 2006, p. 217.

acusadores oficiales (fiscal e incluso jueces) al interior del proceso, lo que deberá provocar la auto inculpación, práctica inquisitiva que pervive en los tribunales, bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940³.

Es el interrogatorio de una persona detenida en los momentos iniciales de la investigación -aun no formalizada-, la situación de mayor vulnerabilidad para que la policía, mediante el uso de la violencia y la amenaza solapadas con el título de “interrogatorio científico”, pueda obtener una confesión del imputado, dada la imposibilidad inmediata de una defensa técnica que informe, pero sobre todo asegure el respeto al derecho de abstención o permisión de declarar en forma libre y espontánea, todo ello en el desmedido afán de preparar con éxito el camino de la futura condena, una vez reconducido el caso en un proceso penal.

En este contexto, la jurisprudencia norteamericana primero en el caso *Gideon vs. Wainwright*⁴ (1963) y después en el caso *Miranda vs. Arizona*⁵ (1966), desarrollo en su contenido actual los alcances del **derecho a la no auto incriminación**, a la previa existencia de *salvaguardas específicas*, que aseguren una declaración libre e informada, la misma que estableció reglas de observación obligatoria por los agentes policiales, conocida como la “tarjeta Miranda”, curiosamente reproducida en casi toda película norteamericana de corte policial, probablemente como recordatorio sistemático y reiterado de los derechos que tienen los ciudadanos detenidos y el deber de los policías de respetarlos, estos son: *“tiene derecho de permanecer en silencio, todo lo que diga puede y será usado en su contra en el tribunal, tiene el derecho de consultar un abogado y de asistirse por el defensor a lo largo del interrogatorio”*.

³ Código de Procedimientos Penales de 1940, aprobado por Ley N° 9024, vigente en casi todo el territorio nacional, a excepción de los distritos judiciales de Huaura, La Libertad, Moquegua y Tacna.

⁴ Caso *Gideon vs. Wainwright*: En 1961 Clarence Earl Gideon fue arrestado en Florida por entrada con fractura en una sala de billar. Cuando Gideon solicitó que le asignaran un abogado de oficio para defenderle, el juez se lo negó por entender que la ley estatal sólo la había previsto en casos capitales, o sea, aquéllos que están relacionados con la muerte de una persona o que son punibles con la pena de muerte. Gideon se encargó de su propia defensa y fue declarado culpable. Mientras estaba en prisión pasó horas en la biblioteca estudiando libros de derecho y escribió una petición al Tribunal Supremo para que revisara su caso. El Tribunal entendió que a Gideon se le había denegado un juicio imparcial y resolvió que todos los Estados debían proporcionar asistencia letrada a todos los reos indigentes. Cuando Gideon fue juzgado de nuevo disponía de abogado defensor y fue absuelto. Tres años más tarde, el Tribunal Supremo dictaminó que el reo debía tener derecho a la asistencia letrada mucho antes de presentarse ante un tribunal de justicia.

⁵ Caso *Miranda vs. Arizona*: El 02 de marzo de 1963, en el desierto que rodea Phoenix, Estado de Arizona - EEUU., una joven fue raptada y violada, siendo arrestado Ernesto Miranda por coincidir con la descripción física del atacante, fue llevado a la Comisaría local, luego de un interrogatorio de dos horas por dos oficiales, sin habersele informado que tenía derecho a la presencia de un abogado y a guardar silencio, confesó que había cometido el delito, prueba que sirvió para condenarlo por secuestro y violación sexual. El caso fue apelado a la Corte Suprema de Justicia, invocándose la violación de la Quinta y Sexta Enmienda de la Constitución Norteamericana. El Tribunal Supremo ordenó que los agentes de policía, al efectuar arrestos, facilitasen la información que ahora conocemos como la información Miranda. Posteriormente, en el caso *Dickerson contra los Estados Unidos en 1999*, una persona condenada por robo a un banco alegaba que no le habían leído debidamente sus derechos, el Tribunal Supremo en junio del 2000, anuló *Dickerson* por 7 votos contra 2, en un fallo que reafirmó rotundamente la validez de *Miranda*.

En nuestra realidad nacional, el artículo 71.2° del Código Procesal Penal del 2004⁶ - en adelante **CPP**-, también ha reconocido estas salvaguardas, extendido su cumplimiento a todas las autoridades intervinientes en el marco del proceso penal como jueces, fiscales y policías, de hacer saber al imputado –detenido por flagrancia o mandato judicial- de manera inmediata y comprensible el delito que se le atribuye y cuales son sus derechos⁷. Tal es la preocupación del legislador nacional respecto a la información efectiva de los derechos del imputado detenido, que el artículo 263.2 del CPP⁸ ha regulado que ejecutada la medida de detención preliminar judicial, el detenido primero deber ser puesto a disposición del Juez de Investigación Preparatoria, para verificar su identidad, comunicarle sus derechos y de ser el caso asignarle abogado de oficio, luego de la sumaria diligencia, recién es puesto a disposición del fiscal.

La confesión es regulada en el artículo 160° del CPP, como un *medio de prueba*, consistente en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos incriminatorios por la persona sobre quien recae una imputación formal –imputado-, que para su validez y eficacia requiere ser *confirmado* con el resto de material probatorio actuado validamente en el proceso penal instaurado en su contra; de prueba plena ahora “es un *medio de prueba más, pero no cualquiera*”, pues siempre su presencia dará un *plus de certeza* para sustentar una sentencia condenatoria.

II. NATURALEZA JURÍDICA

La declaración indagatoria del imputado como regla general constituye un *medio de información* de los cargos objeto de imputación criminal⁹ y de los derechos que le asiste como investigado¹⁰. Así mismo, es un *medio de defensa*¹¹-de la misma

⁶ Código Procesal Penal del 2004, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 –en adelante CPP-, vigente en el Distrito Judicial de Huaura desde el 01/07/2006, Distrito Judicial de La Libertad desde el 01/04/2007 y Distritos Judiciales de Tacna y Moquegua desde el 01/04/2008.

⁷ Artículo 71.2. del CPP: El imputado tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor, d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

⁸ Artículo 263.2° del CPP: “...sin perjuicio de informar al detenido del delito que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención, comunicará al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez examinará al imputado, con la asistencia de su defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido lo pondrá a disposición del fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda”.

⁹ CPP Modelo para Iberoamerica, artículo 41°, primer párrafo: *Advertencias preliminares*. Antes de comenzar la declaración se comunicará detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzgue aplicables.

¹⁰ CPP Modelo para Iberoamerica, artículo 41°, segundo párrafo y siguientes: Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. En las declaraciones

opinión Juan Montero Aroca¹²-, expresión del derecho a la **no auto incriminación** (“*nemo tenetur edere contra se*” - nadie esta obligado a declarar en su contra), tanto en su dimensión *negativa* de abstención de declarar¹³, como en su dimensión *positiva* de aceptación de declarar, sin prestar juramento de decir la verdad.

Si la libre declaración del inculpado contiene la admisión de la imputación formulada en su contra, confirmada con el material probatorio actuado en el proceso, se convierte en **medio de prueba** (art. 160° del CPP), que permite la realización de los principios de **economía, celeridad y eficacia procesal**, evitando las complicaciones procesales que pudieran presentarse en la búsqueda de la verdad de la hipótesis acusatoria.

La confesión en un sistema acusatorio adversarial también es vista como una **decisión estratégica**, en miras a obtener beneficios premiales concretos, como la utilización de diversas salidas alternativas de solución del conflicto jurídico penal, permitiendo en algunos casos, evitar la condena, previa reparación efectiva del daño al agraviado (principio de oportunidad), en otros casos, la imposición de condena, pero reducida la pena a límites inferiores al mínimo legal, sin necesidad de exponer el caso a juicio público (terminación anticipada del proceso). La perspectiva objetiva de la confesión como estrategia de defensa técnica, no descarta de plano que tal reconocimiento de los hechos delictivos, pueda derivar de un plano subjetivo de

que preste durante el procedimiento preparatorio será además instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. En este caso, si no estuviere presente, se dará aviso inmediato al defensor, por cualquier medio, para que comparezca y, de no ser hallado, se fijará nueva audiencia para el día próximo, procediéndose a su citación formal. Si el defensor no compareciere, se designará inmediatamente a un defensor de oficio, para que cumpla su función en ese acto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al defensor elegido. Será instruido también acerca de que puede requerir la práctica de medios de prueba, efectuar las citas que considere convenientes y dictar su declaración.

¹¹ CPP Chile, promulgado por Ley 19.696 (12/10/2000), artículo 98°: *Declaración del imputado como medio de defensa*. Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

¹² “La declaración del acusado debe contemplarse más como un medio de defensa del mismo que como un carga procesal o un medio de prueba”. En: *Principios del Proceso Penal*. Ed. Tirant lo blanch. Valencia. 1997, p. 157.

¹³ Interesante el cometario del Juez mexicano Juan José Olvera López en el sentido que la abstención de declarar “no se refiere únicamente a las particularidades del caso (a los hechos referentes a la existencia del delito y de la responsabilidad del inculpado), pues tampoco se le puede obligar a declarar sobre sus datos personales, debido a que tal información se pondera para la individualización de las sanciones (artículo 52° del CPF, por ejemplo antecedentes penales, edad, educación, ilustración o costumbres) o para determinar el monto de las sanciones (según el artículo 29° del CPF, por ejemplo ingresos económicos que obtenía cuando supuestamente se cometió el delito); es decir, constituye material útil para el juicio que puede deparar perjuicio al acusado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el dicho del inculpado sobre sus ingresos económicos, por sí sólo y no controvertido por otro medio de prueba, constituye confesión de ese hecho y tiene valor pleno para acreditar tal extremo, que es fundamental para fijar el monto de la multa que se imponga como pena. Tesis de la jurisprudencia del rubro: “MULTA, EL CRITERIO PARA IMPONERLA ES LA PERCEPCION NETA DIARIA DEL SENTENCIADO, SU DICHO TIENE VALOR DE PRUEBA PLENA SI NADA LO DEVIRTUA”, publicada en el Ius 2003 con el número de registro 200, 422”. (En: *La Declaración del Imputado*. Artículo seleccionado por los coordinadores Luis M. Reyna Alfaro, Gustravo A. Arocena, y David Cienfuegos Salgado. En: *La Prueba, Reforma del Proceso Penal y Derechos Fundamentales*. Jurista Editores. Lima, 2007, p. 471.)

profundo y sincero *arrepentimiento*¹⁴, como precisaba Mittermaier producto de “*una conciencia atormentada y que quiere desembarazarse a todo trance del peso que la oprime*”¹⁵, la revivificación de Raskolnikov¹⁶ en la conciencia del criminal arrepentido, amen de eventualmente acontecer otros móviles, a decir de Hinostroza Pariachi: por laxitud (ansiedad), por necesidad de explicarse (en crímenes pasionales), por lógica (interrogatorio sin salida), por orgullo (vanidad de hazañas), por esperanza o temor (evitar una pena mayor)¹⁷.

III. DECLARACION DEL IMPUTADO

3.1. Instrucciones previas a la declaración

El artículo 87° del CPP prescribe que los operadores jurídico-penales (jueces, fiscales, policías) antes de iniciar la declaración del imputado o acusado cumplan las siguientes instrucciones preliminares:

¹⁴ Expediente N° 1113-2008. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Proceso seguido contra Pedro Pablo Navarro Trujillo, por el delito de homicidio calificado tipificado en el artículo 108.3° del CP, en agravio de Rosa Verónica Paredes Villavicencio. El día sábado 01/03/2008 a las 8:45, el imputado denunció ante la Comisaría PNP de Florencia de Mora que su conviviente (la agraviada) se encontraba muerta y en estado de putrefacción en el cuarto que compartían. Luego a las 18:30 del mismo día, el imputado regresó a la Comisaría para declararse culpable de la muerte de su conviviente, manifestando literalmente lo siguiente: “*el día jueves 28/02/2008, luego que saliera del trabajo, a horas 9:00 aproximadamente, en el inmueble sito en la calle... de Florencia de Mora, cuarto que utilizaba de vez en cuando para vernos, la misma que llegó en compañía de su menor hijo..., quien al llegar una vez en el cuarto me reclamó dinero y porque no le di dinero se enojó y se abalanzó ante mí agrediéndome con puñetes y con un polo que me envolvió en el cuello, luego de lo cual pude zafarme, y cuando ésta se recostó en la cama, esperé casi una hora que el niño se durmiera en la otra cama y luego me acosté al lado de la ahora occisa y le puse la mano en el cuello, ante lo cual comenzó a darme arañazos en la cara y brazos, pero luego dejó de moverse; la tensión me dominó y le apreté el cuello, pero estoy arrepentido, luego al despertar el niño lo cogí y fui a mi casa de familia y lo deje ahí... regrese al día siguiente pero no ingrese al cuarto sólo me lave en el caño de abajo y me fui, pero no sabía que hacer, por eso es que vine hoy sábado temprano a denunciar lo sucedido pero no fui totalmente sincero, por eso es que he regresado en la tarde para denunciarme a mí mismo, la conciencia no me deja tranquilo”. Adicionalmente a la confesión, se practicaron durante la investigación preparatoria diversos elementos de convicción de cargo tendientes a corroborarla como la declaración de dos testigos que alquilaban el cuarto al imputado (donde se produjo el homicidio), el acta de levantamiento de cadáver y el acta de necropsia de la agraviada. El fiscal conjuntamente con el imputado y su abogado defensor presentaron un acuerdo provisional de terminación anticipada, proponiendo una pena base de 15 años de pena privativa de libertad, menos tres años por el beneficio de la confesión, quedando en 12 años, con la reducción de ciento cuarenta y cuatro meses por acogerse al beneficio de la terminación anticipada, obteniendo una pena concreta de 10 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de una reparación civil pro la suma de S/. 18,000.00 a favor de la parte agraviada. El acuerdo fue aprobado por la juez y se dictó sentencia condenatoria con los términos antes detallados.*

¹⁵ MITTERMAIER, Kart Joseph Antón. *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. Buenos Aires. Editorial Hammurabi SRL. 2006, p. 231.

¹⁶ Rodion Romanovich Raskolnikov, personaje principal de la obra *Crimen y Castigo* (1866) de Fedor Dostoievski, narra la historia de un estudiante empobrecido que idea un plan para matar y robar a una vieja usurera para solucionar sus problemas financieros y hacer un favor a la sociedad liberándola de su maldad; sin embargo, después de ejecutado el crimen, se enferma por el recuerdo de sus acciones y se entrega para redimirse.

¹⁷ HINOSTROZA PARIACHI, César José. *La Confesión Sincera en el Proceso Penal y su Tratamiento en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC. 2005, pp. 179-182.

- a. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba (numeral 1).
- b. Se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma (numeral 2).
- c. Será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria (numeral 3).
- d. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos (numeral 4).

3.2. Desarrollo de la declaración

El artículo 88° del CPP¹⁸ precisa la siguiente secuencia de la diligencia de declaración del imputado:

- a. Primero se le requerirá al imputado que proporcione los siguientes datos personales (numeral 1):
 - a.1. Nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal, principales sitios de residencia anterior, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive.
 - a.2 Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.

¹⁸ CCP Modelo para Iberoamerica, artículo 42°. *Desarrollo.* Se comenzará por invitarlo a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, silo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y legal, silo tu viere, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre, estado y profesión de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente después, se dará oportunidad al imputado para declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna.

Tanto el ministerio público como el defensor podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con la venia de quien presida el acto. El juez de la instrucción o los miembros del tribunal competente también podrán preguntar.

- a.3. Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.
- a.4. Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.
- b. A continuación se invitará al imputado a que declare cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar, de ser posible o considerarlo oportuno, los actos de investigación o de prueba cuya práctica demande (numeral 2).
- c. Luego se interrogará al imputado. En la Etapa Preparatoria lo harán directamente el fiscal y el abogado defensor. En el juicio participarán en el interrogatorio todas las partes mediante un interrogatorio directo. El juez podrá hacerlo, excepcionalmente, para cubrir algún vacío en el interrogatorio (numeral 3).
- d. En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión (numeral 4).
- e. Podrá realizarse en dicho acto las diligencias de reconocimiento de documentos, de personas, de voces o sonidos, y de cosas, sin perjuicio de cumplir con las formalidades establecidas para dichos actos (numeral 5).
- f. Si por la duración del acto se noten signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan (numeral 6).
- g. Durante la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo (numeral 7).

3.3. Objetivos de la declaración

Las técnicas de interrogatorio¹⁹ aplicables a todo **órgano de prueba** (imputado, testigo, perito), que declara en un proceso penal de corte acusatorio adversarial, buscan los siguientes objetivos: 1) Solventar la credibilidad del declarante, 2) Acreditar las proposiciones fácticas de nuestra teoría del caso, 3) Acreditar e introducir al juicio prueba material (objetos y documentos) y 4) Obtener información relevante para el análisis de otra prueba.

3.4. Técnicas de interrogatorio

¹⁹ Mayor información sobre técnicas de interrogatorio ver: Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J. *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. Editorial Alternativas S.R.Ltda. Lima. 2005, pp. 109 a 289.

- a. **Cine:** Significa instalar en la mente del juzgador, con ese nivel de precisión y realismo las imágenes y los movimientos, las secuencias, aproximando la cámara a los rincones relevantes del relato. No basta que el declarante mencione la proposición fáctica para que el litigante pueda darla por tratada, “mencionar un tema” no es lo mismo que “acreditar un tema”. El título del cuento no es el cuento. Un buen examen directo ofrece la precisión de la fotografía y la comprensión del cine. No hacemos que “escuche” al declarante, hacemos que “presencie” lo que él presenció.
- b. **Dieta:** Hay que discriminar información, seleccionar aquella más relevante y valiosa para fortalecer y probar nuestra teoría del caso, no llenar al tribunal de información distractiva del núcleo central debatido, perdiendo información valiosa en un mar de detalles insignificantes. No consiste en guiar al declarante para que diga todo lo que sabe, sino más bien, para que diga todo lo que sirve, para que los jueces puedan obtener información completa, organizada y clara.

3.5. Tipos de preguntas

- a. **Preguntas abiertas:** El declarante tiene amplia libertad para expresarse en sus propias palabras sin que el abogado limite, restrinja o sugiera ciertas palabras para la declaración. Eleva la credibilidad del declarante, pero puede incluir detalles sobreabundantes o de escaso interés, incluso la declaración de ideas o principios, que pueden afectar la comprensión de información relevante por el juez, en tal caso, debe efectuarse preguntas cerradas de seguimiento interrumpiendo cortésmente. Ejemplo: ¿qué actividades realizó el 13 de agosto del 2008?.
- b. **Preguntas cerradas:** Invitan al declarante a escoger una de entre varias respuestas posibles y por lo mismo focalizan la declaración en aspectos específicos del relato. El declarante tiene plena libertad pero dentro de un entorno de información muy específica. La ventaja es el control del litigante para obtener información relevante sobre puntos específicos, refresca la memoria al declarante poco apto. La desventaja es un eventual impacto en la credibilidad. Ejemplo: ¿cómo estaba vestido el imputado?.
- c. **Preguntas sugestivas:** Están prohibidas en el examen directo y permitidas en el contraexamen. Son aquellas que incorporan su propia respuesta, son las preguntas más cerradas de todas, ya que solo permiten al declarante confirmar o negar su contenido, quien realmente está declarando es el abogado en su pregunta, pone las palabras de la respuesta en la boca del declarante. Hace perder credibilidad en el declarante. Ejemplo: ¿Vio al acusado realizar dos disparos contra el agraviado?.

Un buen examen directo integra con frecuencia tanto preguntas abiertas como cerradas de seguimiento o para enfatizar aspectos específicos. La intensidad de una u otra pregunta dependerá del tipo de declarante. El litigante debe utilizar introducciones y transiciones para ubicar al declarante en su respuesta o para introducir un tema nuevo en el relato. Un litigante va al juicio a exponer información, no a buscarla, no hace en el juicio preguntas que no conoce, cada vez que hago la pregunta, es porque conozco la respuesta y se como encaja ella en mi teoría del caso. El juicio no es una instancia de investigación.

3.6. Preguntas Objetables:

Técnicamente la objeción es un incidente, debe ser planteada tan pronto sea formulada la pregunta impugnada y antes de que comience la respuesta del declarante, debiendo manifestarse oralmente la causal específica que se invoca. Las objeciones son una decisión estratégica y como litigante objetaré cada vez que una pregunta mal formulada pueda dañar mi caso y no cada vez que haya solo una pregunta mal formulada, porque puede generar una predisposición negativa del juzgador.

- a. **Preguntas sugestivas:** Ella misma sugiere o fuerza el contenido de la respuesta, quien declara en definitiva es el abogado, poniendo las palabras en la boca de su propio declarante. Esta prohibido en el examen directo y permitido en el contraexamen. Se aceptan por razones de economía procesal, las preguntas de *sugestividad irrelevante*, cuando la respuesta a la pregunta no admite más que una sola formulación de la realidad, entonces se torna irrelevante. Ejm. ¿es Ud. la madre del acusado?.
- b. **Preguntas capciosas o engañosas:** Inducen a error al sujeto que responde, favoreciendo de este modo a la parte que las formula. Ejm. ¿Ud, vio que el 15 de julio del 2008 el imputado agredió al agraviado en el parque?. Los hechos inculpativos datan del 15 de junio del 2008.
- c. **Preguntas destinadas a coaccionar ilegítimamente:** Acontece cuando se coarta de manera significativa su libertad para formular sus respuestas, su utilización depende de factores como quien es el declarante que se esta examinando, cual es el desarrollo del testimonio, que es lo que esta en juego y cual es el aporte. Ejm. Diga la verdad acusado sino la justicia actuará con mayor severidad en su condena ¿Ud. Lo mato?
- d. **Preguntas formuladas en términos poco claros:** No permiten comprender al declarante con claridad cual es el tema que se indaga, evita introducir información de baja calidad. Puede ser: confuso (poco claro), ambiguo (sugiere distintas cuestiones) y vago (amplitud). Ejm. ¿Qué hizo el 20 de junio?
- e. **Preguntas impertinentes o irrelevantes:** No tienen relación sustancial con los hechos que son objeto de prueba, no avanza la teoría del caso y tampoco son relevantes para decidir el asunto litigioso por el tribunal. Ejm. ¿Ha tenido Ud. relaciones sexuales antes que el acusado le realice tocamientos en sus partes intimas?. El delito es de actos contrarios al pudor.
- f. **Preguntas por opiniones o conclusiones:** El rol del declarante es relatar hechos que percibieron directamente a través de sus sentidos o de hechos que pertenecen a su estado mental en un momento determinado en la medida que son legos, a excepción de los peritos. Ejm. ¿Cree Ud. que el acusado es culpable?
- g. **Pregunta repetitiva:** Preguntada y respondida. En el caso del examen directo busca intensificar con la repetición el valor emotivo o prejudicial de una información (valor agregado). En el contraexamen busca que el declarante cometa un error y se contradiga con su declaración anterior (“que pise el palito”). Los jueces deben ser flexibles, pues lo relevante es el por qué estoy repitiendo.

- h. **Pregunta que tergiversa la prueba:** La formulación de la pregunta cambia o altera la información que efectivamente ha incorporado al juicio la prueba respectiva o la pregunta incluye información que no ha sido objeto de prueba en el juicio. Ejm. ¿Cómo es posible que Ud. Haya observado que el acusado ha lesionado al agraviado en la espalda, si la pericia medico legal ha concluido que éste no tiene lesiones? La pericia ha concluido con 10 días de asistencia facultativa.
- i. **Preguntas compuestas:** Cuando una pregunta contiene en realidad más de una pregunta. Incorpora en su contenido varias afirmaciones, cada una de las cuales debe ser objeto de una pregunta independiente. Se le invita al declarante a responder a la última pregunta contenida en la frase, pretendiendo que cuando responde lo esta haciendo también respecto todo el resto de la información. Ejm. ¿Dónde compró la pasta básica de cocaína y que cantidad de “ketes” tenía?. Sin preguntar antes si el acusado tenia en su poder droga o la clase de droga.

IV. CONCEPTO DE CONFESION

4.1. En doctrina extranjera:

Para Parra Quijano: “la confesión es la declaración del acusado (en sentido genérico), por la cual narra o reconoce ser el autor de unos hechos que la ley penal describe como delito”²⁰.

Para Cafferata Nores: “la confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra”²¹.

4.2. En doctrina nacional:

Para Mixán Mass: “la confesión en el procedimiento penal es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante a investigación o en el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa”²².

Para San Martín Castro: “la confesión es la declaración que en contra de si hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor, la confesión importa la admisión del imputado de haber cometido una conducta penalmente típica, aún cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o excluir la pena”²³.

V. CONTENIDO

²⁰ PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Tercera edición. Bogotá. Ediciones Librería del Profesional. 1992, p. 180.

²¹ CAFFERATA NORES, José. *La prueba en el Proceso Penal con especial referencia a la Ley N° 23894*. Cuarta edición. Buenos Aires. Desalma. 2001, p. 159.

²² MIXAN MASS, Florencio. *La Prueba en el Procedimiento Penal*. Lima. Ediciones Jurídicas. 1999, p. 59.

²³ SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Segunda edición. Lima. Grijley. 2003, p. 840.

El contenido de la confesión es la admisión del imputado de los cargos o imputación formulada en su contra (art. 160.1º del CPP). La confesión del imputado se encuentra exclusivamente referida a los **hechos y sus circunstancias**, descartándose **aspectos jurídicos** de reconocimiento de criminalidad, tipicidad, culpabilidad, responsabilidad o grado de participación, así como tampoco **aspectos subjetivos** como juicios de valor. No basta el mero reconocimiento de responsabilidad en términos generales o imprecisos, sino el relato expreso y pormenorizado de **cómo** se desarrollaron los hechos objeto de imputación, como expresión del *animus confitendi*. No basta decir “yo he matado a una persona”, sino que valdrá como confesión cuando contenga la descripción detallada de las circunstancias del homicidio y su ubicación espacio temporal, con especial referencia a las diferentes etapas del *iter criminis*, desde la ideación del plan criminal, los primeros actos preparatorios y finalmente la consumación del delito, los móviles, la ubicación de los objetos, instrumentos o huellas del delito; de ser el caso la identificación y participación de otros sujetos, entre otros datos útiles para la reconstrucción del evento delictivo²⁴.

VI. CLASES

Según su contenido:

- 6.1 **Confesión simple:** cuando el imputado asume exclusivamente los hechos que le son objeto de imputación, por ejemplo, el sujeto agente confiesa simple y llanamente que poseía un revolver con dos caserinas, sin licencia oficial, a las dieciocho horas del día 15/01/2008, hecho coincidente con la descripción de la tesis acusatoria del delito de tenencia ilegal de armas de fuego (art. 279º del CP), obviando inconsciente o deliberadamente informar otros datos relevantes para la individualización judicial de la pena (art. 46.4º del CP), como haber efectuado –inmediatamente antes de su captura- disparos al aire en una zona residencial, lo cual no forma parte de las proposiciones fácticas de la teoría del caso de la acusación.
- 6.2 **Confesión compleja:** cuando el imputado añade elementos fácticos que complementan la descripción de los hechos principales o nucleares de imputación fiscal, que permiten modificar (atenuar, agravar o excluir) su responsabilidad penal, por ejemplo, el imputado reconoce la posesión de pasta básica de cocaína envueltos en bolsas de polietileno, denominada vulgarmente como “ketes” en número de cinco, los cuales sometidos a la prueba de descarte y pesaje arroja un peso neto de cinco gramos, coincidente *a priori* con la tesis inculpativa del delito de micromercialización de drogas (art. 298º del CP), luego agrega que es drogadicto desde hace cuatro años, habiendo sido internado reiteradas veces en un centro de rehabilitación de la ciudad y la droga que poseía al momento de su intervención, estaba destinada para su propio e inmediato consumo (art. 299º del CP).

²⁴ Como criterios valorativos del aporte significativo de la confesión, puede servir como referencia el artículo 72º del CPP de 1940: La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirvan para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

CUADRO N° 01

Acusado: Confesión simple (=)

Acepta la posesión de cinco “ketes” de pasta básica de cocaína.

Acusador: Imputación

Se acusa de la posesión (*para tráfico*) de cinco “ketes” de pasta básica de cocaína.

Acusado: Confesión compleja (+)

Además precisa que la droga es para su consumo. Es drogadicto desde hace cuatro años y ha sido internado varias veces en el centro “Victoria”.

VII. REQUISITOS INSTRINSECOS

7.1. **Es realizada por el imputado:** la calidad de imputado²⁵ alude a la persona a quien se atribuye su participación en un hecho delictivo²⁶, que comprende desde el primer acto de la etapa de investigación preparatoria (dividido en la fase de investigación preliminar y la fase de continuación y formalización de investigación preparatoria propiamente dicha), pasando por la etapa intermedia, hasta la etapa del juzgamiento

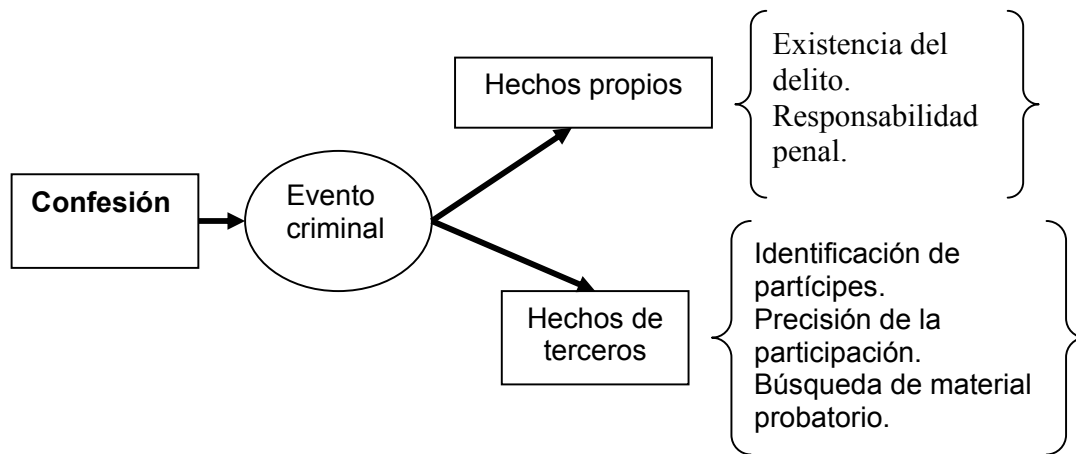
²⁵ CPP Chile, promulgado por Ley 19.696 (12/10/2000), artículo 7°. *Calidad de imputado.* Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

²⁶ CPP Modelo para Iberoamerica, artículo 6°. *Calidad del imputado.* Las facultades que las leyes fundamentales del Estado y este Código otorgan al imputado puede hacerlas valer la persona a quien se le atribuye la participación en un hecho punible desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

(hasta antes de la expedición de la sentencia condenatoria firme). Por ello, se afirma que la confesión sólo tiene lugar en el marco de un proceso penal.

- 7.2. **Es una declaración de parte:** no debe confundirse con el testimonio que corresponde a toda persona hábil (distinto al imputado) para prestar testimonio sobre lo percibido por los sentidos, en relación con los hechos objeto de prueba. Consiste en relatos, aclaraciones y explicaciones efectuadas por el imputado sobre su caso (art. 376.2.a. del CPP).
- 7.3. **Es personalísima:** la confesión del imputado es insustituible e irremplazable *-intuitio personae-*, esta absolutamente prohibida hacerla por medio de apoderado o representante.
- 7.4. **Es oral:** la confesión será exteriorizada a *viva voz* por el imputado, esto es, mediante al palabra hablada, en presencia del fiscal o juez (inmediación). No vale como confesión, las declaraciones juradas contenidas en documentos, sino han sido reproducidas por el confesante en forma personal y oral ante la autoridad competente, con la participación de su abogado defensor. Claro esta que si estamos ante un imputado mudo, sordo o sordo mudo declarará por medio de interprete (art. 171.1° del CPP).
- 7.5. **Es en el idioma del declarante:** el idioma es parte del desarrollo de nuestra personalidad y representa la forma innata de expresión de nuestras ideas, por tanto, en caso el imputado hable en idioma diferente al castellano, deberá nombrarse un intérprete que auxilie en el interrogatorio (art. 171.1° del CPP).
- 7.6. **Tiene por objeto hechos:** pueden ser hechos personales del confesante (art. 160.1° del CPP) o sobre hechos ajenos de terceros vinculados siempre con los cargos o imputación formulada en su contra. La confesión recae sobre los hechos que el confesante conozca por recepción de sus sentidos, que tiene lugar cuando reconoce ser el autor del delito y/o proporciona la identidad y la descripción de la conducta de los demás partícipes.

CUADRO N° 02



7.7. **Tiene una significación probatoria:** no implica que necesariamente pruebe la integridad del hecho objeto de imputación, pero sí el aspecto sustancial o nuclear de la hipótesis normativa del tipo delictivo, ocurre cuando el imputado narra como aprovechando su condición de cajero, se apropió sistemáticamente en un mes de la suma de S/. 5,000.00 de la empresa donde labora, mientras que la hipótesis fiscal hace referencia a un monto mayor de S/. 8,000.00, sin embargo, la significación probatoria reside en que el aporte informativo por sí mismo es suficiente para subsumir la conducta en la hipótesis normativa del delito de apropiación ilícita (art. 190° del CP).

7.8. **Es consciente:** requisito subjetivo interno del *animus confitendi*: intención de confesar, es decir, interés en ejecutar ese acto y no otro. No debe ser el resultado de métodos violentos que destruyan la voluntariedad del acto, quedando proscrita la tortura en cualquiera de sus manifestaciones con el objeto de arrancar una confesión.

7.9. **Es expresa y terminante:** no hay confesiones implícitas, que resulten de razonamientos inductivos de la interpretación de las declaraciones escritas u orales del imputado. Es indispensable que no haya dudas acerca de la declaración y de su contenido. Debe ser expresa, cierta, terminante, no vaga, ni genérica, ni implícita. No es suficiente decir: “yo he lesionado a la víctima”, debe ser circunstanciado. Tampoco vale cuando se dice “creo haber hecho esto o aquello”, debe ser explícito.

7.10. **Es divisible o fraccionable:** pudiéndose tomar de ella la parte que parezca sincera y útil, rechazando las demás partes que no lo parezcan, en otras palabras, las declaraciones confesorias son separables y valorables en cada una de sus partes. Ejemplo: un imputado ante una investigación formalizada en concurso real de dos delitos, confiesa haber cometido un delito, pero niega el otro.

VIII. REQUISITOS EXTRINSECOS

8.1. **Sea prestada ante el juez o fiscal** (art. 160.2.c del CPP): Solamente es aceptable la confesión *intra proceso*, esto es, la realizada por el imputado en el marco de

instauración de un proceso penal, recepcionada por el fiscal o juez competente²⁷, según la etapa del proceso en que se produce.

a. ***Durante la investigación preparatoria***

En la ***etapa de investigación preparatoria*** la confesión será recepcionada exclusivamente por el ***fiscal***, por tener a su cargo la conducción de la investigación desde el inicio (arts. IV.1 y 61.2° del CPP), lo que posibilitará más adelante el requerimiento de un proceso inmediato o de una terminación anticipada del proceso, según el caso. En el curso de las actuaciones procesales y en todas las etapas del proceso, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla cuando sea conveniente según la estrategia de defensa diseñada (art. 86.1° del CPP).

El aforismo "*el tiempo que pasa es la verdad que huye*", contrastado en la práctica judicial, nos permite concluir que la confesión del imputado generalmente tiene lugar durante las primeras diligencias de la ***investigación preliminar***, esto es, dentro del plazo legal de 20 días, ampliado según la complejidad y circunstancias del caso (art. 334.2° del CPP), la misma que forma parte integrante de la etapa de investigación preparatoria, una vez expedida la disposición fiscal de continuación y formalización respectiva.

La Policía Nacional en su función de investigación, bajo la conducción del fiscal, puede recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su abogado defensor. Si éste no se halle presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos (art. 68.1.i del CPP). Si bien es cierto, que el fiscal puede disponer que algunas diligencias sean realizadas por personal policial, bajo su conducción y control (art. 65.3° del CPP), para el caso de la confesión del imputado no podrá aplicarse tal delegación, debiendo el fiscal intervenir ***personalmente*** en la recepción de la declaración, dejándose constancia en acta de su participación, conjuntamente con el abogado defensor.

b. ***Durante la etapa intermedia***

Concluida la investigación preparatoria con requerimiento de acusación y apertura de la ***etapa intermedia*** bajo la dirección del Juez de Investigación Preparatoria (art. 351.2° del CPP), la confesión al tener la naturaleza jurídica procesal de medio de prueba, también corresponde ser recepcionada directamente por el fiscal, debido a que en la misma audiencia preliminar de control de acusación, no pueden actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas (art. 351.1° del CPP). La confesión es admitida como excepción a la regla de precluir toda actividad indagatoria del fiscal con la conclusión de la investigación preparatoria, esto porque cabe la posibilidad de instar la aplicación de un criterio de oportunidad en la audiencia preliminar de control de acusación (art. 350.1.e del CPP), como el principio de oportunidad, acuerdos reparatorios e incluso la terminación anticipada

²⁷ CPP Modelo para Iberoamérica, artículo 48°: *Facultades policiales*. La policía no podrá interrogar autónomamente al imputado. Sólo podrá dirigirle preguntas para constatar su identidad, con todas las advertencias y condiciones que establecen los arts. 41 y 45. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, deberá instruirlo acerca de su declaración inmediata ante el ministerio público o un juez y facilitarle la posibilidad de tomar notas para no perjudicar su memoria actual, notas que sólo utilizará libremente el imputado durante su declaración.

del proceso, los cuales presuponen el reconocimiento de responsabilidad penal del imputado.

La confesión no debe ser confundida con la **convención probatoria** que tiene lugar en la audiencia preliminar de control de acusación (art. 350.2° del CPP), la misma que en rigor representa una *propuesta* (acto bilateral) *de los hechos* que los sujetos procesales –ordinariamente entre fiscal e imputado- aceptan y que el juez podrá darlos por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio o desvincularse de esos acuerdos (acto condicional); como se advierte la convención probatoria es sustancialmente diferente a la confesión básicamente por el carácter *unilateral* e *incondicional* de éste último.

c. **Durante la etapa de juzgamiento**

La confesión deberá recepcionarse por el juez penal (unipersonal o colegiado), al tener a su cargo la dirección del juicio oral (art. 28.3.a del CPP), e incluso la actuación probatoria reconoce el primer orden a la declaración del acusado, pudiendo rechazar o aceptar ser interrogado.

La confesión en la etapa final del proceso permite la conclusión anticipada del juicio (art. 372° del CPP), la misma que tiene lugar cuando, el juez después de haberle instruido de sus derechos, le pregunta si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (numeral 1), entonces si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el juez declarará la conclusión anticipada del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia de conformidad se dictará en la misma sesión o dentro de las 48 horas (numeral 2), la misma que aceptará los términos del acuerdo previo análisis de su legalidad (numeral 5).

- 8.2. **Sea prestada en presencia de su abogado** (art. 160.2.c del CPP): La presencia del abogado defensor en la declaración del imputado, brindada ante la autoridad fiscal o judicial, en el marco de una investigación penal, resulta imprescindible a efectos de que pueda ser informado previamente de los efectos jurídicos de renunciar a su derecho a la no autoincriminación y para darle validez a la confesión como medio de prueba lícito. La presencia del abogado tiene lugar desde los actos iniciales de la investigación, esto es, desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad fiscal o policial (arts. 71.2.c y 84.1° del CPP). Durante la investigación preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo en la policía, prestará declaración ante el fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando este lo solicite (art. 86.2° del CPP). De otro lado, se garantiza la defensa gratuita a todos aquellos imputados o acusados que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (art. 80° del CPP).
- 8.3. **Sea previamente instruido el imputado de sus derechos** (art. 87° del CPP): Antes de comenzar la declaración, se le comunicara detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las

disposiciones penales que se consideren aplicables (numeral 1). Se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio (numeral 2). Se le informará de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como dictar su declaración durante la etapa de investigación preparatoria (numeral 3). Se le informará los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos (numeral 4).

La garantía a la información oportuna, comprensible y veraz de los derechos del investigado detenido, se ratifica en la obligación de la policía de poner al detenido inmediatamente a disposición del juez de investigación preparatoria, cuando se trata de la ejecución de una detención preliminar judicial, procediendo a examinar al imputado a fin de verificar su identidad, designarle un abogado de oficio sino cuenta con abogado particular y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales, procediéndose a levantar una acta (art. 71° del CPP). Luego de la sumarisima diligencia judicial antes descrita, recién es puesto el imputado a disposición del fiscal, para que proceda a interrogarlo y requiera la medida coercitiva personal que corresponda según su estrategia de investigación.

8.4. **Este debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción** (art. 160.2.a del CPP): La sola autoincriminación del imputado, sin prueba que lo corrobore, no puede servir de base para emitir una sentencia condenatoria. La confesión impone la actuación probatoria de carácter *indispensable* a la confirmación de los hechos inculpativos antes reconocidos²⁸, esto es, de aquellos medios probatorios dirigidos concretamente a corroborar los datos relevantes de la información proporcionada por el imputado, en conexión con las proposiciones fácticas de la teoría del caso acusatoria. La confesión debe probarse por otros medios, es indispensable *probar la prueba*: cuando ocurrió, en qué lugar, ante quiénes, de qué manera: por eso se dice que es una *probatio probanda* o prueba por probar²⁹.

8.5. **Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas** (art. 160.2.b del CPP): La manifestación del imputado debe ser libre y espontánea, vale decir, no provocada por medio coactivo alguno³⁰, excluyéndose aquel

²⁸ CPP 1940, artículo 136°: “La confesión del inculcado corroborada con prueba, releva al Juez de practicas las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que con ello no se perjudique a otros inculcados o que no pretende la impunidad para otro, respecto del cual existen sospechas de culpabilidad”.

²⁹ Expediente N° 864-2008. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Proceso seguido contra Jesús Alberto García Salas, por el delito de lesiones culposas tipificado en el artículo 124°, segundo párrafo del CP, en agravio de Nilo Javier Loaiza León. A pesar de la confesión del imputado, se desaprobó el acuerdo provisional de terminación anticipada por insuficiencia probatoria, debido a la falta de elementos de convicción para acreditar la culpa (negligencia, imprudencia o impericia) del imputado en la producción de las lesiones al agraviado, como consecuencia de un accidente de tránsito de vehículos (choque), no habiéndose practicado durante la investigación ninguna pericia (como el ITC informe técnico criminalístico para accidentes de tránsito), para determinar los factores predominantes (ejm. velocidad excesiva del vehículo en atención al lugar) y/o contributivos (ejm. ebriedad del conductor), máxime si el imputado contaba con licencia de conducir y se encontraba sobrio, habiéndose acompañado solo elementos probatorios objetivos de las lesiones.

³⁰ CPP Modelo para Iberoamerica, artículo 45°: *Métodos prohibidos para la declaración*. En ningún caso se le requerirá al imputado ratificación solemne de su exposición, ni será sometido a ninguna clase de coacción,

reconocimiento de cargos obtenido con procedimientos prohibidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos y la legislación nacional interna, tales como la tortura física o psíquica o incluso la formulación de preguntas capciosas o sugerentes, puesto que la libertad y espontaneidad del confeso, constituyen los elementos esenciales para su actuación y posterior valoración.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹, en su artículo 5º, ha reconocido que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (inciso 1). “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (inciso 2º).

Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³², en su artículo 1º, ha definido como “tortura a todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

En este contexto normativo internacional, la Constitución Política del Estado en su artículo 2.24.h prescribe que “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.

Por su parte, el CPP ha establecido como derechos del imputado en su artículo 71.1.e, que “no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley”. Así mismo, como garantía de la declaración del imputado, en su artículo 88º, se exige que “durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión” (numeral 4). Tales son los derechos y garantías de protección de su declaración indagatoria en libertad y en estado normal de las

amenaza o promesa, salvo aquellas re- expresamente autorizadas por la ley penal o procesal, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión.

Toda medida que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos está prohibida, en especial los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, las violencias corporales, la tortura, el engaño, la administración de psicofármacos, los llamados “sueros de la verdad”, “detectores de mentiras” y la hipnosis.

³¹ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica del 07 al 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Perú.

³² Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, ratificada por el Perú.

facultades psíquicas que “si por la duración del acto se noten signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración se suspenderá, hasta que ellos desaparezcan” (numeral 6).

- a. **Narcoanálisis:** La normalidad de las facultades psíquicas del imputado como requisito de validez de su declaración, descarta aquellos métodos y técnicas psicológicas que le provoquen una disminución del control consciente de sí mismo, debilitando las facultades de autodefensa, como el narcoanálisis, que consiste en poner al sujeto examinado en estado de subnarcosis, las facultades de crítica y de inhibición disminuyen gravemente, pero conservando la posibilidad de comunicarse con el examinador, logrado tal estado mediante el suministro por vía endovenosa de preparados como pentothal, escopolamina, mescalina, evitan y narcover, eunacor, narconumal. Al respecto el V Congreso Internacional de Derecho Comparado realizado en Bruselas en agosto de 1958, adoptó que “todos los procedimientos de investigación científica que constituyan un atentado contra la personalidad humana, como el narcoanálisis, deben excluirse de entre los medios de instrucción judicial”.
- b. **Polígrafo:** También existen otras técnicas que tienden a controlar pura y simplemente la verdad de las declaraciones del sujeto, aprovechándose de sus reacciones psicológicas ante estímulos físicos, como el polígrafo, mal llamado “detector de mentiras”, consistente en un aparato que mide y registra los disturbios emocionales o reacciones que sirven de estímulo, esto es, pueden relevar el estado de inquietud que acompaña a la mentira, pero nunca esta, se basa en la experiencia de que la marcha de la respiración corporal, el grado de las transpiraciones, el pulso, la presión arterial, entre otros síntomas, suelen cambiar cuando el declarante dice conscientemente falsedades. Bajo el principio de libertad probatoria, puede admitirse el uso del polígrafo en el proceso penal, porque no pone al sujeto en estado de incapacidad de entender o de querer, sino simplemente a pretender darle mayor credibilidad a la declaración del imputado, lo cual no obsta de la exigencia de la confirmación de lo declarado con otros medios de prueba.

8.6. **Debe ser sin prestar juramento o promesa de honor:** la confesión tiene la naturaleza de medio de defensa, el imputado puede negarse o aceptar declarar, según su estrategia de defensa como garantía del derecho a la no autoincriminación, pudiendo exponer los hechos con prescindencia (total o parcial) de su veracidad según su propio interés, es decir, puede mentir sin que tal conducta tenga consecuencia penales negativas de carácter sustantivo (no constituye otro delito, atípico) o de carácter procesal (no se presume su culpabilidad). Distinta es la situación de los testigos, quienes tienen la obligación legal de decir la verdad, siendo calificada toda desviación intencional de la verdad (ocultarla, modificarla, falsearla) como delito. Tampoco la autoridad encargada del interrogatorio debe exhortar al imputado a que diga la verdad como antes lo exigía el artículo 132° del CPP de 1940 “el juez instructor deberá exhortar al inculcado para que diga la verdad”³³, solamente

³³ Expediente N° 2547-2008. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Proceso seguido contra María del Pilar Vargas Riveros, por el delito de estafa tipificado en el artículo 196° del CP, en agravio de Pedro José Vargas Calderón y Amelia Montes Castro. Resulta anecdótico que con fecha 12/10/2007, cuando ya se encontraba vigente el NCPP en el Distrito Judicial de La Libertad a partir del 01/04/2007, en las oficinas de la Policía de Apoyo al Ministerio Público del Complejo “Alcides Vigo Hurtado” de la ciudad de Trujillo,

el imputado puede ser exhortarlo a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen, e incluso el juez o fiscal durante la investigación preparatoria, podrá hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos (art. 87.4° del CPP).

- 8.7. **Es registrada en forma fidedigna:** la declaración del imputado quedará registrada en el soporte documental (acta)³⁴ o técnico (sistema de audio)³⁵, que acreditará fielmente -con sus propias palabras- la forma como respondió³⁶, no debiendo sustituirse o reemplazarse lo manifestado por el imputado³⁷, con la excusa de “entenderse mejor así”, al punto de desnaturalizar su real significado dentro del texto y contexto empleado, lo que no obsta que el interrogador pueda realizar las preguntas aclaratorias pertinentes en caso de emplearse expresiones oscuras o ambiguas, para que el propio imputado explique el significado de la utilización de determinadas palabras o jergas, no comprensibles en el lenguaje usual. En resumen, durante la investigación preparatoria, el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia, estando autorizado el imputado a dictar sus respuestas (art. 88.7° del CPP).

IX. REQUISITOS LEGALES “ADICIONALES”

El CPP en su artículo 161°, establece expresamente que la confesión debe ser “sincera” y “espontánea”, para justificar la reducción de la pena, por ello, será preciso analizar cual es el significado usual de tales conceptos recurriendo al mismo diccionario usual, a efectos de ser entendidos en su real contexto jurídico.

- 9.1. **Sincera:** Sincerarse es explicar alguna cosa de la que uno se cree culpable, sinónimo de veraz, entendido para efectos de comprensión de la confesión, como la veracidad o más propiamente la *verificabilidad* de la información de los hechos proporcionados por el imputado sobre el evento delictivo, a partir de su confrontación con otros medios de prueba.

un SOT.1 PNP, procedió a tomar la declaración de una imputada durante las diligencias preliminares, sin la presencia del Fiscal, precisando el “instructor” en la introducción del acta y antes de iniciar el interrogatorio lo siguiente: “...dejándose constancia a la manifestante que se le hace conocer sobre su deber de decir la verdad de la responsabilidad penal en que incurriría en caso de no cumplir con dicho deber, tomándose el juramento correspondiente, así como se le hace saber los hechos que se investigan y a la vez se le explica el contenido y alcance de los supuestos derechos que configura, quien procede a declarar voluntariamente y en presencia de su abogado defensor doctor...”. En la última pregunta, la imputada responde “leída que fuera mi presente manifestación y encontrándola conforme en todas sus partes me ratificó firmándola en presencia del instructor que certifica”. Nótese el grave desconocimiento de los requisitos legales de validez de la declaración indagatoria de un imputado por parte de los operadores del Sistema de Justicia Penal, específicamente del policía “instructor” y sobre todo del abogado defensor particular.

³⁴ La declaración del imputado prestada ante el fiscal durante la etapa de investigación preparatoria queda registrado en acta.

³⁵ La declaración del imputado ante el juez durante la etapa de juzgamiento queda registrado en audio.

³⁶ CPP Modelo para Iberoamerica, artículo 43°: *Acta en el procedimiento preparatorio*. Durante el procedimiento preparatorio las declaraciones del imputado constarán en acta que re producirá, del modo más fiel posible, lo que suceda en la audiencia; las declaraciones, en lo posible, con las propias palabras del imputado.

³⁷ CPP de 1940, artículo 129°: Las respuestas del inculpado las dictará el juez instructor al escribano, advirtiéndole antes a aquel y a su defensor, que tiene facultad de hacer las rectificaciones que juzguen necesarias.

9.2. Espontánea: Espontáneo es aquello “voluntario o de propio impulso”, se relaciona con la libertad de voluntad del declarante, o sea, la imposibilidad de obtener la declaración mediante coacción, sugestión o mediante engaño.

La “sinceridad y espontaneidad”, no constituyen en rigor requisitos legales “adicionales”, sino requisitos intrínsecos, dado que toda confesión en un sistema procesal moderno acusatorio garantista, centralizado en la figura del imputado como **sujeto** de derechos y garantías, es por definición sincera y espontánea, es decir, debe obedecer a una libre decisión del imputado, sin mediación alguna de violencia, amenaza o engaño en su formación, y sólo tendrá eficacia probatoria si puede ser confirmada con el resto del materia probatorio.

Ejemplo: En el proceso por delito de seducción tipificado en el artículo 175° del Código Penal (no derogado tácticamente por Ley N° 28251), el imputado “A”, con la asesoría técnica de su abogado, decide declarar ante el fiscal o juez según el estadio procesal, aceptando haber mantenido relaciones sexuales consentidas, con la menor agraviada de 17 años de edad, precisando haberle mentado sobre su estado civil de soltero, siendo casado, así como haberle ofrecido contraer matrimonio y ayudarle en sus estudios universitarios, lo que se **corrobora** con la versión de la agraviada y el certificado médico legal practicado a la agraviada que certificada la desfloración reciente de himen.

X. REQUISITOS DESARROLLADOS POR LA JURISPRUDENCIA

Una de las novedades del CPP constituye la regulación de los requisitos de existencia y validez de la confesión contenidos en los artículos 160° y 161°, como resultado de la evolución conceptual desarrollada por la jurisprudencia nacional a partir de la interpretación de la formula abierta del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales de 1940 que limito la configuración de la confesión a la sola exigencia de corroboración de los hechos confesados con otras pruebas.

Los principales criterios esbozados en la jurisprudencia nacional³⁸, para calificar a la aceptación de cargos del imputado como medio probatorio de confesión, son:

10.1. Uniformidad: Implica que la versión que proporciona el imputado –si se ha fraccionado en varias declaraciones- debe ser, en términos generales coincidente una con otra en sus aspectos elementales (coherente), estableciéndose una relación de semejanza o complemento. No obstante lo expuesto, la confesión no debe descartarse si durante la investigación el imputado inicialmente negó los hechos inculpativos y luego en el juicio los admite, sin antes valorar *las causas* que tuvo el imputado para recomponer lo declarado, como podría ser el temor o presión o incluso la ignorancia de su característica premial; por ejemplo, cuando el potencial confesante durante la investigación preparatoria es amenazado por los demás imputados para negar los hechos delictivos, temor superado posteriormente por diversos factores que lo llevan a confesar recién en la etapa final del juicio.

³⁸ Ver ejecutorias contenidas en: REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La Confesión del Imputado en el Proceso Penal*. Lima. Jurista Editores SRL.2006, pp.73-140. También en: HINOSTROZA PARIACHI, César José. *La Confesión Sincera en el Proceso Penal y su Tratamiento en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC. 2005, pp. 229-259.

10.2. Utilidad: La confesión es útil cuando genera provecho, esto es, cuando puede servir o ser aprovechados en alguna forma por el sistema de administración de justicia penal. Si la confesión beneficia los objetivos de dilucidación de la verdad de los hechos es aplicable el beneficio de reducción de la pena, por ello, debe ser *graduada* por el juez en cada caso concreto, “*cuando más útil sea la confesión, mayor será la reducción de la pena*”. Nótese la coherencia del reconocimiento del criterio de utilidad de la confesión, en la propia redacción del artículo 161° del CPP, cuando “*faculta al juez disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal*”, esto es, la utilidad plena de la confesión justificará la reducción hasta el límite del tercio de la pena, en tanto que, la utilidad meridiana de la misma recibirá un beneficio menor al límite señalado. Entre los parámetros de valoración utilitaria de la confesión invocados en el novísimo precedente contenido en el Dictamen Fiscal N° 1545-2007-MP-FN-FSCA³⁹, pueden citarse: la conducta diligente del imputado en la corroboración u obtención de pruebas, desconocidas hasta ese momento, incautación de objetos del delito, identificación y eventual captura de otros involucrados o la determinación de hechos que mantenían incierta la investigación⁴⁰.

10.3. Colaboración: Colaborar significa contribuir una cosa en la formación de otra, sinónimo de cooperar, asistir, ayudar, apoyar, en el plano procesal, la confesión en si misma, constituye un acto de colaboración para los operadores jurisdiccionales en la averiguación de la verdad de los hechos objeto de imputación, entendiéndose tal información en relación a *hechos propios* (confesión en sentido estricto), pero también sobre *hechos de terceros* partícipes en el delito (confesión en sentido lato), consistente en la identificación de los coautores, instigadores o cómplices, así como la descripción del aporte concreto de éstos en la consecución del plan criminal, la información sobre pruebas incriminatorias, todo lo cual evidentemente también deberá ser verificado o confirmado por otros medios de prueba para que califique como acto colaborativo.

El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 DEL 30/09/2005 (Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema, 2005)⁴¹ sobre los requisitos de la

³⁹ Dictamen N° 1545-2007-MP-FN-FSCA emitido por el Fiscal Supremo (P) José Humberto Pereira Rivarola con fecha 12/11/2007, Expediente N° 13-2003, Secretario Maldonado, en el proceso seguido contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, por el delito de usurpación de funciones, relacionado con el caso del allanamiento ilegal del domicilio de Vladimiro Montesinos Torres.

⁴⁰ Expediente N° 3056-2008. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Proceso seguido contra Guillermo Dennis Ruíz Contreras, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego tipificado en el artículo 279° del CP, en agravio del Estado. El imputado fue detenido en situación de flagrancia por la policía, en posesión de un arma de fuego (pistola), fue llevado a la Comisaría, en presencia del fiscal y con la asistencia de abogado defensor, confeso los hechos incriminatorios, precisando *además* que la pistola la utilizaba en los servicios que presta como vigilante particular y además que había sido prestada por su amigo, proporcionado sus datos identificatorios (nombre y domicilio). Continuando con las investigaciones, se corroboró la *información adicional* proporcionada por el imputado, con la declaración del propietario del arma y la presentación de la licencia respectiva. Finalmente., fiscal e imputado propusieron un acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso, la misma que fue aprobada por el juez, con una pena privativa de libertad base de 6 años, por no tener antecedentes penales, menos 1/6 por acogerse al beneficio de la terminación anticipada, con adición del descuento de 1/3 por confesión, debido a la utilidad de la información en el *esclarecimiento* de un hecho incierto con la sola flagrancia (la propiedad del arma), por lo que, se impuso una pena concreta de 3 años y 4 meses de pena privativa de libertad suspendida.

⁴¹ SAN MARIN CASTRO, César. *Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante, Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema*. Palestra. Lima. 2006, p. 89.

sindicación del coacusado, ha precisado como circunstancias objeto de valoración, las siguientes (9):

- a) **Desde la perspectiva subjetiva**, han de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso, examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios o de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Así mismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b) **Desde la perspectiva objetiva**, se requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

Si bien es cierto, que el artículo 160.1º del CPP alude únicamente a la confesión en sentido estricto, cuando prescribe “la confesión para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado”, ello no obsta de calificar como confesión para efectos premiales, aquella información proporcionada por el confeso que además de su auto inculpación, también sirva para identificar la participación de otros sujetos en el mismo evento delictivo; una interpretación en contrario, desnaturalizaría su calidad jurídica de medio de prueba, limitada a la concreta participación del imputado, sino ampliada a todo el hecho delictivo, que eventualmente puede comprender la conducta de los demás imputados.

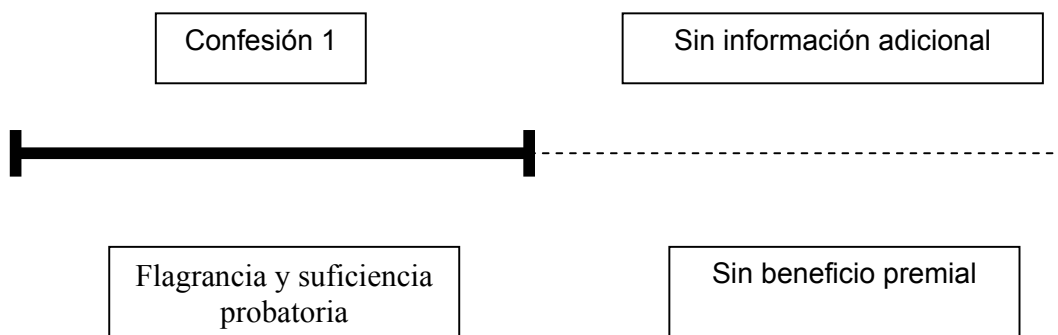
Ejemplo: dos sujetos arrebatan la cartera a una mujer y al darse a la fuga, es capturado a una cuadra de distancia el imputado “A”, mientras que el imputado “B” logra huir con el bien, iniciándose una investigación por el delito de hurto agravado, tipificado en el artículo 186º, inciso 6º del Código Penal, si entre los elementos de convicción de cargo solamente se tiene el acta de intervención policial y la declaración de la agraviada (no pudo ver totalmente al sujeto que huyo), resultará de importante ayuda probatoria la confesión del procesado “A”, aceptando ser el autor del hurto y *además* proporcionando los datos de identificación (nombre, características físicas, domicilio) del coautor, a efectos de permitir su incorporación al proceso.

La colaboración como criterio jurisprudencial para calificar como confesión, tiene lugar ante la información útil proporcionada unilateralmente por el imputado al fiscal o juez, sobre hechos propios y de terceros partícipes en el delito, con el objeto de confirmar la hipótesis acusatoria de cualquier delito y necesariamente debe

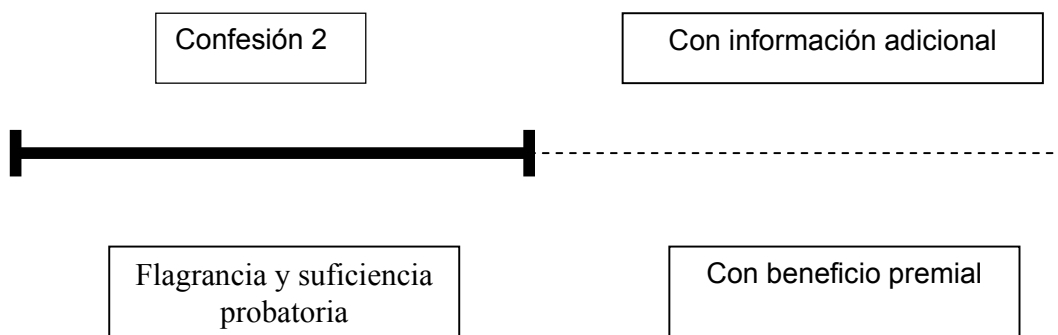
producirse antes de expedirse sentencia condenatoria. Estas características de la confesión como medio de prueba en base a la colaboración del imputado, permiten diferenciarla sustancialmente del **proceso especial por colaboración eficaz**, que precisa de un previo acuerdo de beneficios y colaboración entre el fiscal y quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal, requiriendo la aprobación del juez (art. 472° del CPP), procedente sólo en determinados delitos que afectan gravemente el interés público, señalados como *numerus clausus* en la misma norma (art. 473.1° del CPP)⁴².

Cuadro N° 03

Información inútil



Información útil (colaboración)



⁴² Artículo 473.1° del CPP: Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la Ley, son los siguientes: a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad; b) Secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, así como delitos monetarios y tráfico ilícito de drogas, siempre que en todos estos casos el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva; c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, tributarios, aduaneros, contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por una pluralidad de personas.

10.4. Arrepentimiento: Su significado usual es “pesar de haber hecho alguna cosa”, sinónimo de “remordimiento, sentimiento, pesar, contrición”, a efectos de compulsarlo como criterio valorativo de la confesión, no debe analizarse el acto del arrepentimiento desde del punto de vista interior (subjetivo), dada la dificultad de auscultar la conciencia del imputado, sino desde el exterior (objetivo), materializado en comportamientos concretos del imputado en cuanto al delito (ejemplo: tentativa por desistimiento voluntario) o de sus consecuencias dañosas (ejemplo: reparar el perjuicio).

XI. EXCLUSIÓN DEL BENEFICIO

El artículo 161° del CPP regula como presupuestos excluyentes del beneficio de reducción de la pena por debajo del mínimo legal en proporción de hasta un tercio, cuando precede a la confesión, la detención del imputado en flagrancia y también cuando se han incorporado al proceso suficientes elementos probatorios de cargo que confirman la tesis incriminatoria⁴³. Así pues, la confesión entendida como la información oportuna y veraz de aceptación del hecho delictivo proporcionada a los órganos de persecución o decisión del conflicto penal, resultara según sea el caso, **extemporánea** o **innecesaria**, o ambas a la vez, en suma, **inútil** como medio de prueba.

11.1 Flagrancia: La regulación actual de esta medida coercitiva personal ejecutada por la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de investigación de los delitos, se encuentra en el art. 259° del CPP, modificado por el D. Leg. N° 983 (22/07/2007), con las siguientes modalidades:

- a. **Flagrancia material o estricta:** Cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, en el argot popular llamado “con las manos en la masa”.
- b. **Cuasi flagrancia:** Cuando el sujeto ha huido y ha sido identificado después de la perpetración del hecho punible dentro de las 24 horas.
- c. **Presunción de flagrancia:** Cuando el sujeto agente es encontrado después de la perpetración del delito con efecto o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en si mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso, dentro de las 24 horas.

No debe descartarse *a priori* el beneficio premial de la reducción de la pena por confesión, ante cualquier hipótesis de flagrancia, pues siempre el criterio relevante

⁴³ Expediente N° 036-2007. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Proceso seguido contra Joel Henry Mora Arteaga por el delito de homicidio calificado en agravio de Víctor Jaime Roncal Abanto. Sobre la pretensión impugnatoria de no haberse valorado la confesión en la determinación de la pena, se resolvió que “dicho beneficio procesal no existe, pues tal como lo prescribe el artículo 161° del CPP, es irrelevante la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, pues en el presente caso, existen dos testigos presenciales que en sus declaraciones testimoniales afirman que el imputado es el autor de los tres disparos en el día en que ocurrieron los hechos, a lo cual se suma el hecho de que no se presenta el requisito de la espontaneidad en la declaración, pues es evidente que previamente había desaparecido el arma de fuego, en tal sentido no puede tenerse en cuenta dicho beneficio al momento de imponer la pena”.

será la *utilidad* probatoria de la información proporcionada del imputado, respecto a la acreditación del hecho punible y la identidad del autor o partícipe. Ejemplo: Tres sujetos a bordo de un vehículo es intervenido por efectivos policiales, encontrándose debajo del asiento del copiloto un revolver con municiones sin la licencia respectiva, iniciándose una investigación por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, si los elementos de convicción de cargo son únicamente el acta de intervención e incautación policial, la pericia balística positiva del arma y la pericia de absorción atómica negativa, resultará de suma utilidad probatoria la confesión del imputado "A" (conductor), reconociendo ser el propietario del arma y las municiones sin la licencia oficial.

11.2 Irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso: Cuando además de la flagrancia, existe suficiencia probatoria (de pruebas de cargo) para acreditar la existencia del delito y la vinculación del inculpado como autor o partícipe del mismo conforme a la tesis incriminatoria fiscal, devendría en inútil el reconocimiento de los hechos por el propio imputado.

Ejemplo: el imputado que confiesa ser autor del delito de lesiones graves con cuchillo tipificado en el artículo 121° del Código Penal, debido a la contundencia de los elementos de convicción de cargo acopiados en la investigación preparatoria, como es la sindicación uniforme y congruente del agraviado y dos testigos, el acta de incautación del arma punzo cortante y el certificado médico legal.

11.3. Conducta procesal obstruccionista: La confesión también puede apreciarse del comportamiento del inculpado durante el proceso, cuando su desempeño no ha sido facilitador de sus objetivos (como lo es por ejemplo que el justiciable se someta voluntariamente a fuero, poniéndose a derecho y no como consecuencia de un largo proceso extradicional), como lo señala la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional N° 1257-2005-PHC/TC que se remite a las recaídas en los expedientes N° 3966-2004-HC/TC y N° 2915-2004-HC/TC, que si bien se refieren a la aplicación del plazo razonable del proceso y de la detención, permiten evaluar negativamente el comportamiento procesal obstruccionista de un justiciable a efectos de rechazar la confesión como ha sido precisado en el reciente Dictamen N° 1545-2007-MP-FN-FSCA del caso Fujimori Fujimori.

Ejemplo: el imputado declarado contumaz por no presentarse voluntariamente a las actuaciones procesales necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, pese a tener conocimiento que es requerido, o el imputado que cambia sustancialmente la versión de los hechos durante el proceso.

XII. LIMITE TEMPORAL

No existe preclusión a la posibilidad de confesar en el proceso, esto es, no existen límites temporales para que esta se produzca, puede acontecer en cualquier momento del proceso, sea en la etapa de investigación preparatoria, intermedia e incluso de juzgamiento, evidentemente antes de expedirse sentencia condenatoria.

El CPP no ha regulado ninguna limitación temporal para admitir la confesión del imputado como medio de prueba, con la producción de sus efectos premiales (reducción de la pena), no pudiendo el juez hacer una distinción donde la ley no la hace, debiendo por tanto, valorarse según las circunstancias concretas de cada

caso. Incluso en el artículo 86.1º se ha precisado que en el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso, el imputado tiene derecho a prestar declaración y ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder los cargos formulados en su contra.

Por tanto, la decisión de abstenerse de declarar del imputado en la etapa de investigación por cualquier razón, para reservarla en juicio resultará perfectamente válida, según el diseño de su estrategia de defensa u otro interés. Ejemplo: puede acontecer que el imputado recién confiese en la etapa de juzgamiento, por temor a las amenazas contra su vida efectuadas por los demás imputados en las etapas anteriores del proceso.

XIII. BENEFICIO PREMIAL

El Código Penal en su artículo 46º, inciso 10) ha considerado a la confesión “sincera antes de haber sido descubierto”, como un elemento significativo para determinar judicialmente la pena dentro de los límites fijados por la ley, atendiendo además a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

La confesión bajo los parámetros de la norma sustantiva penal permite rebajar la pena sólo **hasta el mínimo legal** del delito imputado, según su descripción típica en el Código Penal o ley penal especial, pero no por debajo del mínimo legal, curiosamente, el artículo 161º del CPP ante la misma conducta procesal del imputado (confesión), faculta al juez reducir la pena **hasta un tercio por debajo del mínimo legal**, a diferencia del derogado artículo 136º, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales de 1940⁴⁴, que no había fijado un límite legal a la disminución de la pena por debajo de la pena abstracta del tipo delictivo, quedando a la discrecionalidad y prudencia del juzgador en atención a las circunstancias del caso y a la personalidad del agente.

La confesión regulada en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, coinciden exactamente ante un mismo comportamiento del inculcado, esto es, reconocer los hechos objeto de imputación criminal con exclusión de los supuestos concomitantes de flagrancia y suficiencia probatoria de cargo, no se trata de una confesión material y otra procesal, cada una con sus propias características, sino en rigor de la **confesión sin más**. Por ello, para evitar caer en una **interpretación por reducción al absurdo**, consistente en reconocer una clasificación absurda de confesiones por sus efectos premiales, por la simple lectura literal de la norma sustantiva y adjetiva, debe emplearse un **argumentum a coherencia**, para concluir que la confesión constituye indudablemente uno de los elementos legales para la determinación judicial de la pena en el entorno de un proceso penal, el mismo que según su utilidad a la confirmación de la verdad de la hipótesis acusatoria tendrá el efecto premial de permitir al juez, rebajar la pena hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal.

⁴⁴ CPP 1940, artículo 136º, segundo párrafo: “La confesión sincera debidamente corroborada puede ser considerada para rebajar la penal del confeso a límites inferiores al mínimo legal”.

El artículo del 161° CPP prescribe que la confesión cuando adicionalmente es “sincera y espontánea”, permite al juez disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, como se ha explicado líneas atrás, toda confesión en un sistema procesal garantista de los derechos fundamentales como el acusatorio adversarial es por definición sincera (verificable) y espontánea (voluntaria), excluyendo evidentemente al reconocimiento inútil del confeso cuando media flagrancia y suficiencia probatoria, en este último caso, si bien es cierto hay confesión como reconocimiento de cargos, sin embargo, no se le reconoce beneficio reductor alguno al momento de determinar la pena.

Ejemplo: El delito de homicidio simple tiene una pena en abstracto de privación de libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años (art. 106 CP), luego de individualizada judicialmente la pena (arts. 45 y 46 CP) se impone en el caso concreto pena de 8 años (equivalente a 96 meses), que servirá como base de cálculo para aumentar o disminuir la pena por concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de orden sustantivo o procesal; siendo aplicable en el caso solamente la circunstancia atenuante procesal de la confesión, que permite la reducción de hasta un tercio de la pena equivalente a 32 meses, quedando finalmente la pena a imponerse en la sentencia condenatoria en 5 años y 4 meses (64 meses).

Finalmente, el Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema, 2005), Ejecutoria suprema del 07/06/2005, R. N. N° 948-2005, Junín⁴⁵, ha precisado respecto al beneficio premial de la confesión sobre la pena y no de la reparación civil, lo siguiente: “Tercero: Que está fuera de toda discusión la culpabilidad del encausado en la comisión del hecho punible; que la impugnación se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena de inhabilitación impuesta y al monto de la reparación civil; que la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil –que no es una pena-, en tanto que está reservada de ser el caso para rebajar la pena del confeso a límites inferiores del mínimo legal; que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan...”.

XIV. CONFESION Y CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

14.1 Principio de Oportunidad:

El principio de oportunidad es un medio alternativo de solución del conflicto jurídico penal regulado en el artículo 2° del CPP, materializado en un acuerdo celebrado entre el fiscal, el imputado y el agraviado, partiendo del presupuesto fáctico elemental de aceptación de responsabilidad de los hechos imputados, acto calificado como **confesión instrumental**, por no participar de todos sus requisitos de validez, pues no requiere necesariamente su confirmación por otros elementos de convicción, dada su carácter de instrumento para la reparación efectiva de los daños y perjuicios ocasionados por el evento criminal, la misma que tiene lugar ante

⁴⁵ SAN MARIN CASTRO, César. *Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante, Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema*. Palestra. Lima. 2006, p. 150.

delitos que no afectan gravemente el interés público y de baja penalidad⁴⁶, conocidos como “*delitos de bagatela*”, teniendo como consecuencia la expedición de una Disposición de Abstención por el fiscal, en caso encontrarse el proceso en investigación preliminar, en tanto que luego de formalizada la investigación dará lugar a la expedición de un auto de sobreseimiento por el Juez de investigación preparatoria.

14.2 Acuerdo Reparatorio:

El acuerdo reparatorio es otro medio alternativo de solución del conflicto jurídico penal regulado en el artículo 2° del CPP, materializado en un acuerdo celebrado entre el imputado y el agraviado sobre la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el evento criminal, procediendo solo en caso de determinados delitos contra el patrimonio⁴⁷ y en los delitos culposos, con el carácter de vinculante, debiendo el fiscal expedir disposición de sobreseimiento cuando acontece en la investigación preliminar y mediante auto de sobreseimiento del juez cuando la investigación ha sido formalizada. En la misma forma que para el principio de oportunidad, estamos ante una confesión, por contener la aceptación expresa o tacita de los hechos imputados como instrumento y base fáctica para la viabilidad del acuerdo.

XV. CONFESION Y PROCESOS ESPECIALES

15.1 Proceso Inmediato:

Es un proceso especial requerido por el fiscal luego de culminar las diligencias preliminares o antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, ante diversos supuestos legales (art. 468° del CPP)⁴⁸, entre ellos, cuando el imputado ha confesado la comisión del delito, la misma que de ser aprobada por el juez de investigación preparatoria, tiene como consecuencia la formulación de la acusación, acortando drásticamente el plazo máximo de investigación y suprimiendo la etapa intermedia, a efectos de ser remitido el proceso al juez penal unipersonal o

⁴⁶ Art. 2.1° del CPP: El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria; b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo; c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22° y 25° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

⁴⁷ Art. 2.6° del CPP: Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122°, 185°, 187°, 189-A primer párrafo, 190°, 191°, 192°, 193°, 196°, 197°, 198°, 205°, 215° del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

⁴⁸ Artículo 446.1° del CPP: El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

colegiado de juzgamiento, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. La incoación del proceso inmediato concluirá con sentencia, absolutoria o condenatoria, según el caso.

15.2 Proceso de terminación anticipada:

Es un proceso especial a iniciativa del fiscal o del imputado en cualquier delito, que tiene lugar una vez expedida la Disposición de Formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación, materializado en un acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias que serán objeto de debate en audiencia privada. El juez analizará la suficiencia probatoria, la legalidad y razonabilidad del acuerdo provisional propuesto (art. 468° del CPP). En caso sea aprobado, se expedirá sentencia condenatoria anticipada en acto público.

La particularidad del proceso de terminación anticipada es que eventualmente puede incoarse sobre la base de una confesión con todas las formalidades legales, conservando incólume su eficacia como medio de prueba con independencia al resultado judicial del acuerdo. Por otro lado, nada obsta que tal reconocimiento de los hechos inculpativos, tenga lugar en las negociaciones informales entre el imputado y el fiscal o en el mismo acto de la audiencia privada ante el juez, por ello, en caso de no llegarse a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso especial se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra (art. 470° del CPP).

Para la tramitación del proceso especial de terminación anticipada, no es requisito la declaración prestada por el imputado ante el Fiscal en presencia de su abogado, admitiendo los cargos imputados en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, materializada en un acta escrita, firmada y anexada a la carpeta fiscal como elemento de convicción, la misma que en rigor tendrá la calidad de confesión por contener los presupuestos del artículo 160° del CPP, si adicionalmente se encuentra corroborada por otros elementos de convicción.

Esta práctica resultará bastante conveniente para el Fiscal como parte persecutora del delito, porque en la eventualidad que el acuerdo provisional de terminación anticipada sea desaprobado por el JIP, subsistirá plenamente el acta de confesión como elemento de convicción para pasar sin dificultad el control sustancial de la etapa intermedia⁴⁹ y llevar el caso a juicio, con bastante probabilidad de éxito en la obtención de una sentencia condenatoria, dada la aceptación de cargos en la investigación preparatoria por el ahora acusado.

El requisito exigido para el trámite del proceso especial, es la aceptación de cargos por el imputado (art. 468.4° del CPP), que para conveniencia de la defensa puede manifestarse de dos formas:

- **La aceptación de cargos escrita:** contenida en el acuerdo provisional escrito de terminación anticipada con la firma del imputado, presentada al Juez de

⁴⁹ Art. 344.2.d del CPP: El sobreseimiento procede cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Investigación Preparatoria y que correrá en el cuaderno de terminación anticipada, la misma que para su eficacia requiere ser ratificada oralmente en audiencia.

- **La aceptación de cargos oral:** manifestada por el imputado en la misma audiencia de terminación anticipada ante la pregunta del Juez de Investigación Preparatoria, la misma que quedará registrada únicamente en sistema de audio.

La modalidad de aceptación de cargos escrita contenida únicamente en el acuerdo provisional y la aceptación de cargos oral manifestada en la audiencia de terminación anticipada, garantiza a la defensa que en caso de desaprobación del acuerdo, la declaración del imputado exteriorizada en una u otra forma se tendrá como **inexistente** y no podrá ser utilizada en su contra⁵⁰, tal es así, que el cuaderno de terminación anticipada es **archivado** en el Juzgado de Investigación Preparatoria, sin posibilidad alguna de ser remitido posteriormente al Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado de juzgamiento. Por el contrario, si la aceptación de cargos se realiza como un acto de investigación y se anexa a la carpeta fiscal, tendrá eficacia autónoma al destino del cuaderno de terminación anticipada.

Finalmente el beneficio premial por acogerse al proceso especial de terminación anticipada consiste en la reducción de la pena que se imponga al imputado en proporción a una sexta parte, teniendo tal beneficio tasado carácter imperativo. Así mismo, de ser el caso, se acumulará el beneficio por confesión⁵¹ (art. 471° del CPP).

XVI. CONCLUSIONES

1. La declaración del imputado tiene la naturaleza jurídica de un medio de defensa, desde la óptica del derecho a la no auto incriminación, en su dimensión negativa de abstención de declarar, y en su dimensión positiva de aceptación de declarar, sin prestar juramento de decir la verdad.

⁵⁰ Expediente N° 038-2007. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Proceso seguido contra Diego Andrés Vargas Cepeda, por delito de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279° del CP, en agravio del Estado. Se declaró Improcedente la terminación anticipada en la audiencia de fecha 11/07/2007, ordenando la continuación del proceso. El imputado había aceptado la pena privativa de libertad suspendida acordada con el Fiscal (se encontraba recluso con prisión preventiva en el Establecimiento Penitenciario Trujillo I) y el monto de la reparación civil, pero rechazó los cargos incriminados por considerarse inocente. Posteriormente, el Primer Juzgado Penal Colegiado realizó el juicio oral y con fecha 16/08/2007 expidió sentencia absolutoria, ordenando su libertad inmediata; confirmada vía apelación con fecha 03/10/2007 por la Sala Penal de Apelaciones.

⁵¹ Expediente N° 2568-2007. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Proceso seguido contra Francisco Rafael Calderón Castro, Heder Flores Ruiz y Jorge Juan Zavaleta Pumachaico por delito de tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado en el artículo 279° del CP, en agravio del Estado. En el proceso especial de terminación anticipada se expidió sentencia condenatoria contra los imputados, partiendo de la pena mínimo legal de 6 años de pena privativa de libertad, con el descuento obligatorio de 1/6 de la pena por el beneficio de terminación anticipada equivalente a 1 año (12 meses), quedando la pena en 5 años (60 meses), adicionando el otro descuento negociado de 1/3 de la pena por confesión equivalente a 1 año y 8 meses (20 meses), con el resultado de una pena concreta en 3 años y 4 meses (40 meses), suspendida por el plazo de 2 años, bajo cumplimiento de reglas de conducta.

2. La confesión consistente es la admisión del imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, tiene la calidad legal de medio de prueba, para su eficacia requiere ser corroborado con otros medios de prueba.
3. La confesión es una decisión estratégica de defensa, en miras a obtener beneficios premiales concretos de carácter sustantivo como la reducción de la pena y de carácter procesal como la utilización de diversas salidas alternativas de solución del conflicto jurídico penal, entre ellas, el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio y el proceso especial de terminación anticipada.
4. Los requisitos intrínsecos de la confesión son: realizada por el imputado, declaración de parte, personalísima, oral, en el idioma del declarante, registrada en forma fidedigna, sin prestar juramento o promesa de honor, tiene por objeto hechos, tiene una significación probatoria, consciente, expresa y terminante, divisible o fraccionable.
5. Los requisitos extrínsecos de la confesión son: prestada ante el juez o fiscal, previamente instruido el imputado de sus derechos, debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, en forma libre y en estado normal de las facultades psíquicas (espontánea), en presencia de su abogado.
6. La “sinceridad y espontaneidad”, no constituyen en rigor requisitos legales “adicionales”, sino requisitos intrínsecos, dado que toda confesión en un sistema procesal moderno acusatorio garantista, centralizado en la figura del imputado como sujeto de derechos y garantías.
7. Los requisitos desarrollados por la jurisprudencia sobre la hipótesis normativa de la confesión regulada en el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales de 1940 son: la uniformidad, la utilidad, la colaboración y el arrepentimiento.
8. La confesión como beneficio premial debe ser excluida en los casos de flagrancia, irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y por la conducta procesal obstruccionista, sin embargo, los criterios jurisprudenciales de utilidad, colaboración y arrepentimiento pueden servir para acceder aún en los supuestos de exclusión antes mencionados a la reducción proporcional de la pena por confesión.
9. La confesión tiene el carácter instrumental de la pretensión civil en la aplicación de criterios de oportunidad como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios.
10. La confesión permite incoar el proceso inmediato según la estrategia del fiscal con la finalidad de obtener una condena rápida, también permite el inicio del proceso especial de terminación anticipada según la estrategia de defensa del imputado a efectos de obtener el beneficio premial de reducción de pena.